

Señor Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La Ciudad

Referencia: Acción De Tutela

Accionante: Andrés Arturo Pacheco Luque.

Accionado: María del Pilar Arango Hernández en su calidad de Juez Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá.

Andrés Arturo Pacheco Luque identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente por medio del presente escrito, nos dirigimos a su Despacho, con el fin de solicitar el amparo constitucional, establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en contra de la Doctora María del Pilar Arango Hernández en su calidad de Juez Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital y el acceso a cargos públicos, en atención a los hechos que se referirán a continuación:

Competencia.

Teniendo en cuenta, que, actualmente me encuentro vinculado al cargo de escribiente nominado en el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹, estimo, que usted Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de lo Contencioso Administrativo-, es el competente para conocer y resolver la presente acción.

De igual forma, debe advertirse, que en los términos del numeral 5° del artículo 1° del Decreto referido en precedencia, su despacho fungiría como superior funcional de la Juez Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

¹ **Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

Medida Provisional:

Fundado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, de forma respetuosa, pero insistente y ante la inminente causación de un perjuicio irremediable, le solicito, ORDENARLE a la señora Juez Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, que, antes del veintinueve (29) de noviembre de 2021, resuelva favorablemente la petición elevada el doce (12) del mismo mes y año y en consecuencia, proceda a nombrarme en propiedad en el cargo de escribiente nominado ya referido (de Escribiente en la dependencia judicial referida).

I. Hechos

Primero: El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017, *"convoco al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera, Tribunales y Centros de Servicios,* dentro del cual, me postule para el cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO – GRADO NOMINADO, al contar con la experiencia y requisitos exigidos.

Segundo: Después de ser admitido en el mentado cargo y de presentar la correspondiente Prueba de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades, obtuve un resultado de 545.38.

Tercero: Con el puntaje obtenido supere la prueba de conocimiento, que me habilitó para conformar la lista de elegibles en el cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO – GRADO NOMINADO, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. CSJBTA21 – 79 del 28 de octubre de 2021.

Cuarto: Mediante formato de opción de sede de fecha 7 de octubre del 2021, elegí como primera y segunda opción de sede el Juzgado 34 Civil Circuito de Bogotá y el Juzgado 45 Civil Circuito de Bogotá respectivamente.

Quinto: Como primera opción **elegí el Juzgado 34 Civil del Circuito, en atención a que desde el 24 de julio de 2017** y hasta la fecha vengo ejerciendo el cargo de escribiente en dicha dependencia judicial, cumpliendo a cabalidad con todas las funciones.

Sexto: Tuve conocimiento que a la titular del Juzgado 34 Civil del Circuito a través del correo institucional del juzgado, el día 12 de noviembre de 2021, le fue notificada por medio del Aplicativo Sigobius Bogotá, la lista de elegibles correspondiente al

cargo de Escribiente de Juzgado Circuito – Grado Nominado, con el fin de que diera cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, lista integrada por 6 personas, en la que ocupe el cuarto puesto, por el orden del puntaje obtenido en el concurso de méritos, siendo así, que con esta notificación **comenzó a correr el término de diez (10) días que dispone la norma para el respectivo nombramiento, el cual vence el próximo veintinueve (29) de noviembre de 2021.**

Séptimo: Conforme a lo anterior y como pasare a explicarlo más adelante, pese a no estar dentro de los primeros puestos de la lista, **estoy convencido que para mi caso, además de haber superado el concurso de méritos, existen otros criterios objetivos, reconocidos por la jurisprudencia constitucional, que deben ser valorados por el nominador para efectuar los respectivos nombramientos**, que se ven reflejados en el mérito específico, la idoneidad en el cargo, la experiencia relacionada y específica que ostento, al llevar ejerciendo el cargo por más de cuatro (4) años, cumpliendo a cabalidad con todas las funciones del mismo, sin tener ninguna queja o llamado de atención hasta la fecha, criterios que se ven reflejados en las siguientes funciones que he ejercido a lo largo de la labor como escribiente:

Funciones Secretariales:

- **Atención presencial y virtual a los usuarios.**

Con la mayor disposición siempre he prestado un excelente servicio a los usuarios, con el fin de resolver todas las inquietudes que se presenten, brindándoles la información necesaria de los procesos que se adelantan en el juzgado.

Esta función es constante, es decir, que se presta conforme son recibidas las solicitudes ya sea de forma física o digital.

- **Manejo del correo institucional, recepción de memoriales, manejo de plataformas virtuales TEAMS, SHAREPOINT, DRIVE entre otras.**

Con ocasión a la pandemia causado por el COVID-19, resulto necesario migrar toda la información y los expedientes físicos contentivos de los procesos a plataformas digitales, mismas en las cuales me capacité y actualmente poseo un manejo idóneo de estas.

- **Apoyo a la señora Juez en las audiencias que se llevan a cabo.**

Anterior al comienzo de la pandemia, se realizaba apoyo logístico a las audiencias presenciales que se llevaban a cabo en las salas de audiencias, con la transformación digital, el apoyo se realiza en la plataforma TEAMS, en las audiencias virtuales.

- **Elaboración de oficios**

En la medida que sea necesario, se realizan todos los oficios y comunicaciones que se expiden dentro de los procesos que conoce el despacho.

Funciones de Sustanciación:

- Proyectar fallos de tutela de primera y segunda instancia.

Ante la gran demanda de acciones de tutela, cada semana aproximadamente se proyectan de 2 a 3 fallos de tutela.

- **Proyectar fallos de audiencia correspondiente a procesos ejecutivos y verbales.**

Con la llegada de la Pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo necesario apoyar al Despacho y proyectar sentencias, aproximadamente un proceso a la semana.

- **Sustanciación de trámite de Incidentes de Desacato.**

Aproximadamente cada semana se revisan y se tramitan entre 1 a 5 incidente de desacato.

- Sustanciación de trámite de Procesos

Aproximadamente cada semana se sustancia el trámite de entre 15 y 30 procesos.

- Sustanciación de fondo: resolver recursos de reposición, excepciones previas, etc.

Aproximadamente cada semana se sustancia el trámite de estos, entre 5 y 10 procesos.

Octavo: Las anteriores consideraciones se le pusieron de presente a la titular del despacho, mediante escrito radicado en las instalaciones del juzgado **el 12 de noviembre del 2021**, en el cual, después de hacer un análisis detallado de mi caso y con base a los criterios de la experiencia específica y relacionada, **le solicite que como nominadora del Juzgado 34 Civil del Circuito, procediera a nombrarme en propiedad en el cargo de escribiente.**

Noveno: A la fecha no he recibido respuesta alguna por parte de la Titular del Despacho, situación que me causa una profunda angustia, ya que se encuentra

próxima la fecha máxima para efectuar los respectivos nombramientos (29 de noviembre de 2021).

Décimo: Debo aclarar, que, lo demandado de la accionada, no resulta novedoso, toda vez, que la alta corporación constitucional, se ha pronunciado al respecto y a modo de ejemplo, traigo a colación la sentencia C-037 de 1996 y SU – 613 de 2002, M.P. Eduardo Montealgre Lynett.

Décimo Primero: Ante tal situación y tras no contar con otros mecanismos igual de eficaces e idóneos de defensa, acudo a esta acción constitucional, en procura de lograr la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la carrera administrativa, puesto que estoy, a portas de configurarse un perjuicio irremediable, toda vez, que, existe la posibilidad de que sea nombrado otro candidato, sin que este posea el mérito y calidades que yo ostento.

Décimo Segundo: De igual forma, la presente acción de tutela se realiza en aras de proteger el derecho fundamental al mínimo vital mío y de mi núcleo familiar, como padre de familia de un menor de edad, esto ante la infructuosa posibilidad de perder injustificadamente mi empleo, lo que traería consigo un perjuicio económico, ya que estaría frente a la imposibilidad de solventar mis necesidades básicas y las de mi menor hijo. De igual forma, No podría vincularme a otro cargo en el menor tiempo posible, por cuanto en mi otra opción de sede, tampoco estoy de primero.

II. Fundamentos De Derecho.

La solicitud de amparo solicitada, se basa en los fundamentos de carácter constitucional, legal y jurisprudencial que se exponen a continuación:

I. Procedencia de la Acción de Tutela y Subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: *"la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud"*.

De igual forma, y, en atención a que el artículo referido señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, debo indicar que para el presente caso, la señora Juez Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, el día doce (12) de noviembre de 2021 fue notificada por medio del *Aplicativo Sigobius Bogotá*, de la lista de elegibles correspondiente al cargo de Escribiente de Juzgado Circuito – Grado Nominado Convocatoria 4, con el fin de que, diera cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 133 de la Ley 270 de 1996 y procediera con las etapas correspondientes, al *nombramiento, comunicación nombramiento, aceptación o rechazo nombramiento, posesión y prorrogación posesión*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el término para que la señora Juez Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, realice el nombramiento se encuentra próximo a vencerse y la misma no ha dado respuesta a la petición que radique el día 12 de noviembre de 2021 ante el Despacho con referencia "*solicitud de nombramiento en propiedad – cargo escribiente de Juzgado de Circuito grado nominado*", acudo a la presente acción constitucional, ante la flagrante amenaza a los derechos fundamentales sobre los que solicito el amparo con el fin de que se me respete el derecho a ser nombrado en el cargo en propiedad, por haber superado el concurso de méritos y de contar con la experiencia específica y relacionada en el mismo, **al llevar ejerciendo el cargo por más de cuatro (4) años, cumpliendo a cabalidad todas las funciones asignadas por la Titular del Despacho, mérito propio que no ostenta ninguno de los otros candidatos que integra la lista**, a excepción de la compañera Yuly Paola Veloza, quien ha ejercido el cargo a la par y dentro del mismo tiempo, además de que por estar próximo el nombramiento, no cuento con ningún otro medio de defensa con el cual se pueda evitar un perjuicio irremediable para mí y para el Juzgado, en caso de que sea nombrada otra persona que no cuente con la idoneidad en el cargo.

II. Procedibilidad de la Acción con relación al Perjuicio Irremediable.

La Corte ha señalado respecto al perjuicio irremediable, que "*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*"². Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

Sin perjuicio de lo anterior, la alta corporación constitucional, ha manifestado de forma reiterada, que, "*el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros*

² Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad³:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”*

En sentencia T-375 de 2008, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, se estudia de forma detallada el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, siendo del caso traer a colación, lo allí manifestado respecto a la excepción del requisito de subsidiariedad, puesto que, reiterando lo señalado en sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, indica:

"dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo⁴.”

Importados los presupuestos jurisprudenciales al asunto sometido a consideración, puede advertirse, que cada uno los requisitos citados, se encuentran cumplidos, puesto, que, (i) En tan sólo tres días hábiles, vencerá el término para, que la titular del despacho, realice el primer nombramiento, vencido ese, sin que, hubieren sido tenidas en cuenta las consideraciones planteadas, se materializaría la vulneración a mis derechos fundamentales invocados. (ii) El perjuicio que estaría sometido a resistir, como consecuencia del vencimiento del término y una decisión contraria al principio de idoneidad de los empleados de la administración pública, se vería reflejado, en mi imposibilidad de optar al cargo de escribiente en una dependencia judicial en la especialidad civil, pues, en dicha área y en el juzgado pretendido, he adquirido los conocimientos necesarios y suficientes para ejercer las funciones que el cargo demanda, inclusive, tras la intempestiva forma de administrar justicia por cuenta de la pandemia derivada del Covid 19. (iii) Sin lugar a dudas, el hecho de no obtener un nombramiento en el cargo para el cual resulto más idóneo, justamente por los conocimientos específicos ya mencionados, terminaría por contrariar la carrera judicial y llevarme a acudir a una especialidad, ajena a mi

³ Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁴ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

experiencia y conocimientos específicos, lo cual también terminaría por afectar indirectamente al togado que lidera el despacho judicial. (iv) resulta impostergable tomar una decisión ahora e inclusive como medida provisional, pues, el término para llevar a cabo el primer nombramiento es limitado y de no emitirse una decisión acorde a la situación real, se vulneraría con conocimiento de causa, mi tan anhelado derecho a la carrera administrativa y los principios de idoneidad.

III. Evidencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Detalladamente y aunado a lo ya expuesto, debo señalar, que, en este caso se evidencia una vulneración cierta y evidente a mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital y acceso a cargos públicos por parte a la señora Juez Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá como nominadora, quien le corresponde efectuar el nombramiento en propiedad para el cargo de Escribiente.

Con el fin de descender los fundamentos específicos que conforman la parte motiva de la presente acción constitucional, me permito referir los siguientes aspectos:

La Constitución Nacional en su artículo 125, estableció a la carrera administrativa como el mecanismo a través del cual por regla general se accede a los cargos y empleos públicos en los órganos y entidades del estado.

En tal sentido, la carrera administrativa comprende tres aspectos fundamentales a saber, ***“En primer lugar la eficiencia y eficacia en el servicio público, principio por el cual la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional. En segundo lugar, la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (Artículo 40 de la Carta). Y, finalmente, la protección de los derechos subjetivos derivados de los artículos constitucionales 53 y 125 tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para el retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, pues esta corporación ha señalado que las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado.”***⁵ Negrilla fuera del texto.

Me detendré únicamente en el primer aspecto fundamental que señaló el Máximo Órgano Constitucional, ya que de este descende la valoración integral que la administración por intermedio de sus nominadores, debe efectuar al momento de

⁵ Sentencia C-501 – 05 MP MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

seleccionar a los trabajadores en cargos de carrera, bajo criterios objetivos de valoración con los que se determine el mérito y la capacidad profesional del aspirante, siendo así, que de efectuar algún nombramiento sin tener en cuenta tales criterios, se estaría yendo en contravía no solo de los derechos fundamental de quien cumpla con tal requisitos, sino también de los principios generales que orientan la carrera administrativa.

Como se puede ver, el mérito y la capacidad profesional son en general los criterios que en definitiva debe tener la administración y sus nominadores, para elegir y seleccionar a las personas que deseen ingresar a un empleo público, por lo tanto, mi explicación va encaminada a darle a entender que el mérito y la capacidad profesional que ostento en estos momentos, se encuentra más que superada, estando por encima de las otras personas que integran la lista de elegibles, como paso a explicarlo.

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia en los artículos 156 y subsiguientes, dando alcance al principio general de la carrera administrativa y a sus fundamentos constitucionales, regulo todo el régimen de la carrera judicial con relación a los requisitos para el desempeño de los cargos de carrera, los procesos de selección, el concurso de méritos, la conformación de lo registro de legibles y el nombramiento de los mismos.

Como ya se anotó en el acápite de los hechos el Consejo Superior de la Judicatura en aplicación a dicha Ley, mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017, “convoco al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera, Tribunales y Centros de Servicios, concurso al cual me postule en el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito – Grado Nominado, superando la experiencia solicitada para el cargo y la prueba de conocimiento con un puntaje total de 545.38 puntos.

Afortunado con haber superado todos los requisitos del curso de méritos, desde entonces, siempre tuve como primera y única opción escoger la vacante existente en el JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, dependencia judicial donde afortunadamente me encuentro trabajando en el mismo cargo en provisionalidad, desde el 24 de julio de 2017, cumpliendo a cabalidad con todas las funciones propias del cargo, afrontando día a día cada reto y contingencia que se presenta.

Después de seguir a cabalidad el proceso de selección para la conformación de la lista de elegibles del cargo, esta fue integrada por seis (6) integrantes, ocupando el cuarto lugar.

Al haber integrado la lista varios candidatos, surge la duda para el nominador, **¿Quiénes son los que deben ser nombrados en el cargo?**, y si nos remitimos a la Ley Estatutaria, encontramos que en su artículo 166, al respecto se dispuso que: *"La provisión de cargos se hará de listas superiores a cinco (5) candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles y que para cada caso envíen las Salas Administrativas del Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura."*, con lo cual, es fácil advertir que el legislador no dispuso criterio diferente al de integrar la lista con cinco (5) candidatos, por lo tanto, ante tal incertidumbre, sería fácil tomar como único criterio el puntaje obtenido en el concurso de méritos, atendiendo a que existe una presunción que atañe al primero de la lista, como aparentemente el mejor candidato para ser nombrado por el puntaje obtenido, sin embargo, dicha presunción admite prueba en contrario, es decir, como señala la Corte: (...) *Dicha presunción se basa en el hecho de que ha superado a los restantes candidatos en el proceso de selección. Por lo tanto, la facultad –razonable margen de apreciación- de selección de las corporaciones nominadoras está dirigido a desvirtuar dicha presunción. Si no existen razones objetivas para no seleccionar al primero de la lista –inexistencia de argumentos para desvirtuar la presunción- existe la obligación de nombrarlo. (...)*⁶

Siguiendo con el precitado precedente, en la misma sentencia, la Corte sostuvo lo siguiente:

"Desde luego, no se trata de forzar la designación de quien, por sus conductas anteriores, no merece acceder al empleo materia del proceso cumplido, pues ello implicaría también desconocer el mérito, que se repite constituye factor decisivo de la carrera. Por eso, la Corte Constitucional afirma que las corporaciones nominadoras gozan de un margen razonable en la selección, una vez elaborada –con base en los resultados del concurso- la lista de elegibles o candidatos. Tal margen lo tienen, no para nombrar o elegir de manera caprichosa o arbitraria, desconociendo el concurso o ignorando el orden de las calificaciones obtenidas, sino para excluir motivadamente y con apoyo en argumentos específicos y expresos, a quien no ofrezca garantías de idoneidad para ejercer la función a la que aspira."

Siendo entonces necesario por parte del nominador, "(...) realizar un último juicio de "idoneidad" sobre los integrantes de la lista de candidatos, para seleccionar –no elegir- al mejor de ellos. Dicho proceso de selección ha de estar basado en razones "objetivas, sólidas y explícitas", es decir, la decisión de exclusión ha de motivarse y

⁶ Sentencia SU613-02

únicamente son admisibles razones de carácter objetivo que en realidad demuestren la falta de idoneidad del candidato. En otras palabras, las razones invocadas han de ser susceptibles de verificación empírica, lo que excluye las opiniones y la reserva moral” (...).

Conforme a este precedente jurisprudencial, sería pertinente preguntarse, **¿Los criterios fijados dentro del concurso de méritos son suficientes para determinar a qué persona se debe elegir y nombrar en el cargo?**, pregunta que toma aún más fuerza, al tratarse de un caso particular y poco común debido a que en la lista de elegibles hay dos personas que llevan más de cuatro años ejerciendo el cargo al que concursaron, situación que en definitiva cambia el panorama y le obliga a l nominador tener a consideración otros criterios adicionales que no fueron calificados dentro del concurso de méritos.

En tal sentido, el juicio efectuado por el nominador sobre cada una de las personas que integra la lista de elegibles y su elegibilidad, debe abarcar además del concurso, el mérito y su obtención a través de la experiencia específica y relacionada en el cargo, tópicos que como se reitera de ninguna forma fueron apreciados en el concurso de méritos, y después de efectuar el correspondiente juicio de idoneidad y experiencia de los candidatos, se desvirtuara la presunción de las personas que integran la lista en los primeros puestos.

De cara a lo antepuesto, para acreditar el mérito que me atañe, procedo a relatar todas las funciones que he ejercido en el cargo como escribiente, junto con algunas precisiones sobre las mismas, que refuerzan el mérito propio y la experiencia específica y relacionada que en definitiva diferencian la posición mía frente a los otros integrantes de la lista.

Desde el comienzo en el cual comencé a ejercer las funciones del cargo, como la Titular del despacho me hizo saber que con la puesta en marcha del Código General del Proceso, la naturaleza del sistema judicial vario migrando de un sistema escritural a un sistema oral en mayor parte.

Que este cambio trascendental en el ordenamiento jurídico produjo que las funciones de los escribientes no se limitarán única y exclusivamente a la labor dentro de la secretaria del despacho, siendo necesario prestar un apoyo integral en el trámite y sustanciación de todos los procesos de toda índole que son de conocimiento del Juzgado, situación que, de igual forma, obligo a que la persona que ejerciera este cargo contará con amplios conocimientos jurídicos específicos.

Adicional a lo anterior, la carga laboral desmesurada de trabajo , la complejidad de los asuntos y coyunturas mundiales, como la Pandemia ocasionada por el COVID-19, poco a poco ha venido transformando el servicio de administración de justicia, exigiéndole a los funcionarios y trabajadores judiciales tener mayor experiencia en la laboral que se ejerce, que para el cargo de escribiente, se vio ejemplificada en la necesidad de asistir todos los proceso que se susciten tanto en la secretaría como el despacho conforme la necesidad del servicio y la demanda lo requieran.

Con todo ello, lo que quiero hacer ver, es que el proceso de formación y experiencia ha sido un proceso único que ha ido evolucionado conforme a la necesidad del servicio y que en definitiva este debe ser entendido ya como un derecho que se complementó al superar el concurso de méritos, venciendo la presunción, teniendo entonces, que con base a esos factores objetivos se deba rechazar la presunción y excluir a los tres primeros integrantes de la lista.

Para mayor claridad, hago mención a las funciones establecidas en el manual de funciones y las que por la necesidad la titular del despacho me ha asignado en el cargo de escribiente dentro del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, junto con una aproximación en la efectividad de cada una a lo largo de mi labor.

Funciones Secretariales:

- Atención presencial y virtual a los usuarios

Con la mayor disposición siempre he prestado un excelente servicio a los usuarios, con el fin de resolver todas las inquietudes que se presenten, brindándoles la información necesaria de los procesos que se adelantan en el juzgado.

Esta función es constante, es decir, que se presta conforme son recibidas las solicitudes ya sea de forma física o digital.

- Manejo del correo institucional, recepción de memoriales, manejo de plataformas virtuales TEAMS, SHAREPOINT, DRIVE entre otras.

Con ocasión a la pandemia causado por el COVID-19, resulto necesario migrar toda la información y los expedientes físicos contentivos de los procesos a plataformas digitales, mismas en las cuales me capacité y actualmente poseo un manejo idóneo de estas.

- Apoyo a la señora Juez en las audiencias que se llevan a cabo.

Anterior al comienzo de la pandemia, se realizaba apoyo logístico a las audiencias presenciales que se llevaban a cabo en las salas de audiencias, con la transformación digital, el apoyo se realiza en la plataforma TEAMS, en las audiencias virtuales.

- Elaboración de oficios

En la medida que sea necesario, se realizan todos los oficios y comunicaciones que se expiden dentro de los procesos que conoce el despacho.

Funciones de Sustanciación

- Proyección de fallos de tutela

Ante la gran demanda de acciones de tutela, cada semana aproximadamente se proyectan de 2 a 3 fallos de tutela.

- Proyección de fallos de audiencia correspondiente a procesos ejecutivos y verbales.

Con la llegada de la Pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo necesario apoyar al Despacho y proyectar sentencias, aproximadamente un proceso a la semana.

- Sustanciación de trámite de Incidentes de Desacato

Aproximadamente cada semana se revisan y se tramitan entre 1 a 5 incidente de desacato.

- Sustanciación de trámite de Procesos

Aproximadamente cada semana se sustancia el trámite de entre 15 y 30 procesos.

- Sustanciación de fondo: resolver recursos de reposición, excepciones previas, etc.

Aproximadamente cada semana se sustancia el trámite de estos, entre 5 y 10 procesos.

IV. Fundamentos De Derecho

La solicitud de amparo solicitada, se basa en los fundamentos de carácter constitucional, legal y jurisprudencial que se exponen a continuación.

En primer lugar, es pertinente traer a colación la sentencia **SU – 613 del 2002**, de la cual, puede extraerse:

Que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, fue objeto de control constitucional y declarada exequible en sentencia C – 037 de 1996, así las cosas, sus efectos son *erga omnes*.

A su vez, en aquella oportunidad, fueron declaradas como exequibles los artículos 166 y 167 de la Ley 270 de 1996, pero, bajo las condiciones previstas en dicha providencia. Los artículos referidos, corresponden a la lista de candidatos y el nombramiento.

Allí se destacó, **la facultad nominadora del Juez**, por lo cual, para un mayor entendimiento, es procedente traer a colación lo siguiente:

“Tal como se ha analizado en los fundamentos anteriores, la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional han establecido que en Colombia impera, para efectos de selección de los servidores públicos de carrera -judicial en este caso-, el sistema de mérito. Por lo tanto, no es posible elegir a los funcionarios que ingresarán a la carrera judicial, sino que se deberá designar al que ocupe el primer lugar de la lista de candidatos. Ello llevaría a confirmar las sospechas de la Corte Suprema de Justicia sobre su escasa participación en el proceso de selección.

No obstante, esta Corporación ha admitido que las corporaciones nominadoras gozan de un razonable margen de apreciación a efectos de que la lista de candidatos no se convierta en una orden de nombramiento. En la misma decisión la Corte sostuvo que:

"Desde luego, no se trata de forzar la designación de quien, por sus conductas anteriores, no merece acceder al empleo materia del proceso cumplido, pues ello implicaría también desconocer el mérito, que se repite constituye factor decisivo de la carrera. Por eso, la Corte Constitucional afirma que las corporaciones nominadoras gozan de un margen razonable en la selección, una vez elaborada –con base en los resultados del concurso- la lista de elegibles o candidatos. Tal margen lo tienen, no para nombrar o elegir de manera caprichosa o arbitraria, desconociendo el concurso o ignorando el orden de las calificaciones obtenidas, sino para excluir motivadamente y con apoyo en argumentos específicos y expresos, a quien no ofrezca garantías de idoneidad para ejercer la función a la que aspira.

(...) Así las cosas, la facultad nominadora de las corporaciones judiciales se traduce en la competencia para realizar un último juicio de "idoneidad" sobre los integrantes de la lista de candidatos, para seleccionar –no elegir- al mejor de ellos. Dicho proceso de selección ha de estar basado en razones "objetivas, sólidas y explícitas", es decir, la decisión de exclusión ha de motivarse y únicamente son admisibles razones de carácter objetivo que en realidad demuestren la falta de idoneidad del candidato. En otras palabras, las razones invocadas han de ser susceptibles de verificación empírica, lo que excluye las opiniones y la reserva moral (...)."(Negritas propias y para destacar lo exigido a la accionada).

En Sentencia **C-037 de 1996**, la Corte Constitucional, declaró condicionalmente exequible el artículo 166 de la Ley 270 de 1996, en los siguientes términos:

"Sin embargo, esta Corporación ha venido conociendo de múltiples procesos de tutela en los que los accionantes se quejan de haber concursado para ingresar a un cargo de carrera administrativa y, a pesar de haber obtenido un puntaje superior al de quien en últimas se nombró, fueron excluidos con el argumento de la falta de idoneidad moral o social de los concursantes, exclusión que de no estar plenamente justificada se convierte en arbitraria.

'En este orden de ideas, considera la Corte que una de las formas de acabar con esta práctica, es precisamente incluir dentro de los factores de calificación, la idoneidad moral, social y física del candidato, pues el hecho de que el análisis en ese campo pertenezca a la subjetividad del nominador, no significa arbitrariedad, pues tales aspectos también han de ser apreciados y calificados, para evitar abusos. De no ser así, se desnaturalizaría la carrera administrativa y, por ende, se infringiría el artículo 125 Superior, que ordena que el ingreso a ella se efectúe 'previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley, para determinar los méritos y calidades de los aspirantes', y si ellos se desconocen, obviamente se infringe la Constitución.

'Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias?. De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular'.(Negritas fuera de texto original).

De acuerdo con lo expuesto, debe señalarse que la norma bajo examen, por el simple hecho de establecer que la lista de elegibles estará conformada por cinco candidatos, no vulnera la Constitución Política, pues dentro de dicha lista naturalmente estará incluido quien haya obtenido el mejor puntaje y, consecuentemente, ocupe el primer lugar en la clasificación final. Sin embargo, como se señalará en torno al artículo siguiente, el nombramiento que se efectúe con base en la lista de elegibles deberá recaer sobre el candidato al que se ha hecho referencia."

V. Manifestación Jurada

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no hemos presentado otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos.

VI. Pruebas

Adjunto al presente escrito nos permitimos allegar las siguientes pruebas documentales:

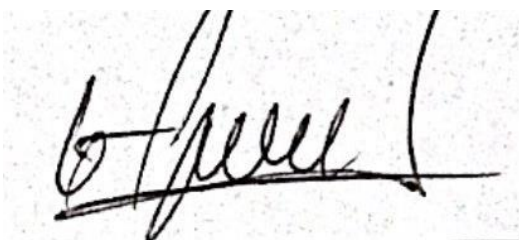
1. Copia de la petición denominada "*solicitud de nombramiento en propiedad – cargo escribiente de Juzgado de Circuito grado nominado*", con fecha de radicación 12 de noviembre de 2021.
2. Copia de la lista de elegibles aprobada en Sala del 27 de octubre de 2021 – Acuerdo No. CSJBTA21 – 79 del 28 de octubre de 2021 para el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá.
3. Certificación laboral vigente.
4. Registro Civil de Nacimiento de mi hijo.

VII. Notificaciones

Andrés Arturo Pacheco Luque las recibirá en el correo electrónico andres6073@gmail.com, dirección calle 152 a No. 13-58 Bloque 1- Apto 304, y celular 320 417 63 40.

La señora Juez Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, Doctora María del Pilar Arango Hernández, las recibirá en el correo electrónico marangoh@cendoj.ramajudicial.gov.co y en la Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Pacheco Luque', with a horizontal line drawn underneath.

Andrés Arturo Pacheco Luque

CC 1032457657



DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTA

EL (LA) COORDINADORA AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS
HUMANOS DE LA SECCIONAL BOGOTA

NIT: 800165862-2

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) ANDRES ARTURO PACHECO LUQUE identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.032.457.657, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 26 de Julio de 2017 y en la actualidad desempeña el cargo de ESCRIBIENTE CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 034 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., nombrado(a) en PROVISIONALIDAD mediante la resolución , perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE, el cual devenga los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
ASIGNACION BASICA	2,523,279
BONIFICACIÓN JUDICIAL	1,620,058

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL BOGOTA a los 25 días del mes de Noviembre del 2021.

BETTY JOHANA ROJAS ANGARITA
COORDINADORA AREA DE TALENTO HUMANO
SECCIONAL BOGOTA



Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

CONCURSO DE MERITOS CONVOCATORIA No.4
ASPIRANTES A CARGOS DE EMPLEADOS DE TRIBUNALES, JUZGADOS Y CENTRO DE SERVICIOS
ACUERDO No. CSJBTA17-556 de 2017

Lista de Elegibles Aprobadas en Sala del 27 de octubre de 2021 - Acuerdo No. CSJBTA21-79 del 28 de octubre de 2021

JUZGADO 34 CIVIL CIRCUITO

ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO - GRADO NOMINADO											
No.	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCION	CIUDAD	TELEFONOS	PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESCALA DE 300 A 600 PUNTOS	PRUEBA PSICOTECNICA MAXIMO 200 PUNTOS	EXPERIENCIA Y DOCENCIA MAXIMO 100 PUNTOS	CAPACITACION MAXIMO 70 PUNTOS	PUBLICACIONES MAXIMO 30 PUNTOS	PUNTAJE TOTAL
1	1.032.474.862	LEIDY JOHANNA SANCHEZ SANTAMARIA	CARRERA 46 No. 128 C - 15 PRADO VERANIEGO Email: leidysantamaria95@gmail.com	BOGOTA	3016462547	407,46	156,50	20,22	0,00	0,00	584,18
2	1.010.182.752	LUIS ALFONSO LOPEZ VELASQUEZ	CALLE 14 N° 10 - 65 APTO 301 Email: andremele1010@gmail.com	BOGOTA	3202953968	392,66	156,50	20,61	0,00	0,00	569,77
3	1.026.564.065	PAOLA ANDREA SEGURA RAMIREZ	CARRERA 41A N 35 - 33 SUR Email: PAOLASEGURA90@OUTLOOK.COM	BOGOTA	3125507511	333,45	157,00	55,11	20,00	0,00	565,56
4	1.032.457.657	ANDRES ARTURO PACHECO LUQUE	CALLE 152A N° 13 - 58 BLOQUE 1 APTO 304 Email: ANDRES6073@GMAIL.COM	BOGOTA	3204176340 (601) 7522642	392,66	152,00	0,72	0,00	0,00	545,38
5	1.030.573.869	YULY PAOLA VELOZA MEDINA	CARRERA 87D N° 48 - 03 SUR CASA 6 Email:	BOGOTA	3212948592	318,65	166,00	50,56	0,00	0,00	535,21
6	1.020.732.032	LINA PAOLA MARTINEZ ORJUELA	CALLE 64C N° 68B - 98 BLOQUE 16 ENTRADA 1 APTO 502 Email: paomart88@hotmail.com	BOGOTA	3045866110	333,45	150,00	28,39	0,00	0,00	511,84

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

INDICATIVO
SERIAL

Indicativo
Serial

55475030



55475030

NUIP 1011230669

Datos de la oficina de registro Clase de oficina

República de Colombia - Cundinamarca - Bogotá D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido: PACHECO
Segundo Apellido: RAMIREZ
Nombre(s): MARTIN

Fecha de nacimiento: Año 2015 Mes ENE Día 25
Sexo: MASCULINO
Grupo sanguíneo: D
Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección): COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo: 13064160

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: RAMIREZ GARZON ROSICA LORENA
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 1032451200

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: PACHECO LUQUE ANDRES ARTURO
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 1032457657

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: PACHECO LUQUE ANDRES ARTURO
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 1032457657

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: _____
Documento de identificación (Clase y número): _____

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: _____
Documento de identificación (Clase y número): _____

Firma

Año 2015 Mes ENE Día 26

Reconocimiento paterno

Nombre y firma

Firma: _____

Nombre y firma del funcionario que autoriza

AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ

Nombre y firma

ANOTADO EN EL LIBRO DE VARIOS No. 142 FOLIO 249

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA 50 DE BOGOTÁ, D.C.
REGISTRO CIVIL

El presente Registro es copia (fotocopia) auténtica tomada del original que reposa en nuestros archivos de Registro Civil de Nacimiento. Válido para acreditar parentesco.

Se expide a solicitud de: Andres Arturo Pacheco

27 ENE. 2015



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Bogotá, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

12 NOV'21 4:51 PM

Doctora:

MARÍA DEL PILAR ARANGO HÉRNANDEZ
JUEZ 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZGADO 34 CIVIL CTO.

Jaime Dasso.

**Asunto: SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD – CARGO
ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO**

ANDRES ARTURO PACHECO LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.457.657, elevo la presente petición, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017, "*convoco al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera, Tribunales y Centros de Servicios*", dentro del cual, me postule para el cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO – GRADO NOMINADO, al contar con la experiencia y requisitos exigidos.

SEGUNDO: Después de ser admitido en el mentado cargo y de presentar la correspondiente Prueba de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades, obtuve un resultado de 545.38 puntos.

TERCERO: Con el puntaje obtenido supere la prueba de conocimiento, que me habilitó para conformar la lista de elegibles para el cargo referido anteriormente, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. CSJBTA21 – 79 del 28 de octubre de 2021.

CUARTO: Mediante formato de opción de sede de fecha 7 de octubre del 2021, elegí como primera opción de sede el Juzgado 34 Civil Circuito de Bogotá y como segunda el Juzgado 45 Civil Circuito de Bogotá.

QUINTO: Como primera opción elegí el Juzgado 34 Civil del Circuito, en atención a que desde el 24 de julio de 2017 y hasta la fecha vengo ejerciendo el cargo de escribiente en dicha dependencia judicial, cumpliendo a cabalidad con todas las funciones del cargo.

SEXTO: Conforme al numeral anterior, además de contar con la experiencia necesaria para el cargo y de haber superado el concurso de méritos, el hecho de ejercer el cargo por más de cuatro (4) años, me hace merecedor de ser nombrado en propiedad en el cargo de Escribiente, ya que, como pasare a explicarlo más adelante, cuento con el mérito y la capacidad profesional que se ve reflejada en la experiencia relacionada en el cargo y el conocimiento técnico y jurídico del mismo, criterios que han sido reconocidos por la jurisprudencia y la normatividad vigente, necesarios en procura de una eficiente y eficaz laboral.

SÉPTIMO: De igual forma, y no menos importante, la presente solicitud se realiza en aras de proteger mi derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital mío y de mi núcleo familiar, como padre de familia de un menor de edad, esto ante la infructuosa posibilidad de que sea nombrada otra persona que no cuente con la experiencia específica y capacidad profesional necesaria para el cargo, situación que me ocasionaría un perjuicio irremediable, no solo a mí, al perder la continuidad en el cargo, sino también al Juzgado al tener que soportar la carga de una persona que no cuenta con las condiciones meritorias para acceder al cargo, aún más, teniendo en cuenta la carga laboral desbordada que ha surgido con motivo del Covid-19.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PETICIÓN

La Constitución Nacional en su artículo 125, estableció a la carrera administrativa como principio general y mecanismo a través del cual por regla general se accede a los cargos y empleos públicos en los órganos y entidades del estado.

En tal sentido, resulta imperioso para la presente solicitud recordar que la carrera administrativa comprende tres aspectos fundamentales a saber, ***"En primer lugar la eficiencia y eficacia en el servicio público, principio por el cual la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional. En segundo lugar, la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (Artículo 40 de la Carta). Y, finalmente, la protección de los derechos subjetivos derivados de los artículos constitucionales 53 y 125 tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para el retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, pues esta corporación ha señalado que las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado."***¹ Negrilla fuera del texto.

¹ Sentencia C-501 – 05 MP MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Me detendré únicamente en el primer aspecto señalado por el máximo Tribunal Constitucional, con el cual, pretendo demostrar la obligación que en estos momentos ostenta usted como nominadora para nombrarme en el cargo de escribiente en la célula judicial que usted dirige.

Como se puede ver, el mérito y la capacidad profesional son en general los criterios que en definitiva debe tener la administración y sus nominadores, para elegir y seleccionar a las personas que deseen ingresar a un empleo público, por lo tanto, mi explicación va encaminada a darle a entender que el mérito y la capacidad profesional que ostento en estos momentos, se encuentra más que superada, estando por encima de las otras personas que integran la lista de elegibles, como paso a explicarlo.

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia en los artículos 156 y subsiguientes, dando alcance al principio general de la carrera administrativa y a sus fundamentos constitucionales, regulo todo el régimen de la carrera judicial con relación a los requisitos para el desempeño de los cargos de carrera, los procesos de selección, el concurso de méritos, la conformación de lo registro de legibles y el nombramiento de los mismos.

Como ya se anotó en el acápite de los hechos el Consejo Superior de la Judicatura en aplicación a dicha Ley, mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017, *"convoco al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera, Tribunales y Centros de Servicios, concurso al cual me postule en el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito – Grado Nominado, superando la experiencia solicitada para el cargo y la prueba de conocimiento con un puntaje total de 545.38 puntos.*

Afortunado con haber superado todos los requisitos del curso de méritos, desde entonces, siempre tuve como primera y única opción escoger la vacante existente en el JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, dependencia judicial donde afortunadamente me encuentro trabajando en el mismo cargo en provisionalidad, desde el 24 de julio de 2017, cumpliendo a cabalidad con todas las funciones propias del cargo, afrontando día a día cada reto y contingencia que se presenta.

Después de seguir a cabalidad el proceso de selección para la conformación de la lista de elegibles del cargo, esta fue integrada por seis (6) integrantes, ocupando el cuarto lugar.

Al haber integrado la lista varios candidatos, surge la duda para el nominador, **¿Quiénes son los que deben ser nombrados en el cargo?**, y si nos remitimos a la Ley Estatutaria, encontramos que en su artículo 166, al respecto se dispuso que:

"La provisión de cargos se hará de listas superiores a cinco (5) candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles y que para cada caso envíen las Salas Administrativas del Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura.", con lo cual, es fácil advertir que el legislador no dispuso criterio diferente al de integrar la lista con cinco (5) candidatos, por lo tanto, ante tal incertidumbre sería fácil tomar como único criterio el puntaje obtenido en el concurso de méritos, sin embargo, atendiendo a los principios que rigen la carrera administrativa y los aspectos particulares suscitados en concurso de méritos que nos ocupa y la posición en la que me encuentro, se debe tener en cuenta, además de el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos, criterios tales como la experiencia relacionada, el conocimiento técnico y jurídico en el cargo, la capacidad profesional, entre otros.

- **De la experiencia relacionada en el cargo**

He decidido dedicar gran parte de esta petición al tema relacionado con el mérito y su obtención a través de la experiencia específica y relacionada en el cargo, bajo el entendido estos tópicos deben ser aspectos trascendentales y necesarios que usted señora Juez, deberá validar sobre cada una de las personas que integra la lista de elegibles, ya que estos de ninguna forma fueron incluidos en el concurso de méritos y con lo cual, seguramente llegará a la inminente conclusión de tener la necesidad y obligación de acceder a mi pedimento y nombrarme en propiedad en el cargo de escribiente.

El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, define a el concurso de méritos como *"el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el registro de elegibles y fija su ubicación en el mismo"*.

Como es bien sabido este proceso se materializa con el cumplimiento de unos requisitos de experiencia exigidos para los cargos que se ofertan y la presentación de una prueba de conocimientos, que después de superados, habilitan al concursante para integrar en un orden determinado la lista de elegibles, siendo así, que hasta este momento, debería usted señora Juez como nominadora, preguntarse:

¿Los criterios fijados dentro del concurso de méritos son suficientes para determinar a qué persona se debe elegir y nombrar en el cargo?

Pregunta que toma aún más fuerza, al tratarse de un caso particular y poco común debido a que en la lista de elegibles hay dos personas que llevan más de cuatro años ejerciendo el cargo al que concursaron, como bien usted lo conoce, situación que

en definitiva cambia el panorama y le obliga a tener a consideración otros criterios adicionales que no fueron calificados dentro del concurso de méritos.

En tal sentido, por la particularidad del caso, el criterio de la experiencia específica y relacionada debe ser pilar fundamental para que usted tome una decisión acertada y certera, con la cual se continúe prestando un servicio eficaz y efectivo de administración de justicia

Desde el comienzo en el cual comencé a ejercer las funciones del cargo, como usted bien me lo hizo saber, con la puesta en marcha del Código General del Proceso, la naturaleza del sistema judicial vario migrando de un sistema escritural a un sistema oral en mayor parte.

Este cambio trascendental en el ordenamiento jurídico produjo que las funciones de los escribientes no se limitarán única y exclusivamente a la labor dentro de la secretaria del despacho, siendo necesario prestar un apoyo integral en el trámite y sustanciación de todos los procesos de toda índole que son de conocimiento del Juzgado, situación que, de igual forma, obligo a que la persona que ejerciera este cargo contará con amplios conocimientos jurídicos específicos.

Adicional a lo anterior, la carga laboral desmesurada de trabajo , la complejidad de los asuntos y coyunturas mundiales, como la Pandemia ocasionada por el COVID-19, poco a poco ha venido transformando el servicio de administración de justicia, exigiéndole a los funcionarios y trabajadores judiciales tener mayor experiencia en la laboral que se ejerce, que para el cargo de escribiente se vio ejemplificada en la necesidad de asistir todos los proceso que se susciten tanto en la secretaria como el despacho conforme la necesidad del servicio y la demanda lo requieran.

Con todo ello, lo que le quiero hacer ver es que mi experiencia relacionada y específica ha trascendido y evolucionado conforme a la necesidad del servicio, que en definitiva ha sido un proceso propio que no ha sido efectuado por ningún de los otros candidatos que integra la lista de elegibles, con excepción de la compañera Paola Veloza que ha ejercido en el mismo cargo, en aproximadamente el mismo tiempo que yo.

De cara a lo expuesto anteriormente, conforme a las funciones establecidas en el manual de funciones y las que por la necesidad del servicio usted ha asignado en el cargo de escribiente dentro del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, para mayor claridad procedo a distinguir y realizar un promedio aproximado de la efectividad en el ejercicio de cada función a lo largo de mi labor para que con ello se vislumbre el mérito específico, que me hace merecedor para acceder a la propiedad.

Funciones Secretariales:

- Atención presencial y virtual a los usuarios

Con la mayor disposición siempre he prestado un excelente servicio a los usuarios, con el fin de resolver todas las inquietudes que se presenten, brindándoles la información necesaria de los procesos que se adelantan en el juzgado.

Esta función es constante, es decir, que se presta conforme son recibidas las solicitudes ya sea de forma física o digital.

- Manejo del correo institucional, recepción de memoriales, manejo de plataformas virtuales TEAMS, SHAREPOINT, DRIVE entre otras.

Con ocasión a la pandemia causado por el COVID-19, resulto necesario migrar toda la información y los expedientes físicos contentivos de los procesos a plataformas digitales, mismas en las cuales me capacité y actualmente poseo un manejo idóneo de estas.

- Apoyo a la señora Juez en las audiencias que se llevan a cabo.

Anterior al comienzo de la pandemia, se realizaba apoyo logístico a las audiencias presenciales que se llevaban a cabo en las salas de audiencias, con la transformación digital, el apoyo se realiza en la plataforma TEAMS, en las audiencias virtuales.

- Elaboración de oficios

En la medida que sea necesario, se realizan todos los oficios y comunicaciones que se expiden dentro de los procesos que conoce el despacho.

Funciones de Sustanciación

- Proyección de fallos de tutela

Ante la gran demanda de acciones de tutela, cada semana aproximadamente se proyectan de 2 a 3 fallos de tutela.

- Proyección de fallos de audiencia correspondiente a procesos ejecutivos y verbales.

Con la llegada de la Pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo necesario apoyar al Despacho y proyectar sentencias, aproximadamente un proceso a la semana.

- Sustanciación de trámite de Incidentes de Desacato

Aproximadamente cada semana se revisan y se tramitan entre 1 a 5 incidente de desacato.

- Sustanciación de trámite de Procesos

Aproximadamente cada semana se sustancia el trámite de entre 15 y 30 procesos.

- Sustanciación de fondo: resolver recursos de reposición, excepciones previas, etc.

Aproximadamente cada semana se sustancia el trámite de estos, entre 5 y 10 procesos.

De acuerdo con todo lo antepuesto y después de recordarle todas las funciones que ejerzo en el cargo de escribiente y de acreditar la experiencia específica y relacionada, le expongo las siguientes conclusiones:

1. Al superar el concurso de méritos e integrar la lista de elegibles tal y como lo dispone el artículo 166 de la Ley 270 de 1996 y pese a no estar dentro de los primeros puestos de la lista, existen otros criterios objetivos que deben ser tenidos en cuenta por usted señora Juez al momento de efectuar el nombramiento en propiedad del cargo de escribiente.
2. Al ser este un caso particular y poco común en el cual dos de las personas que integran la lista de elegibles, están hace más de 4 años ejerciendo el cargo de escribiente, no pueden ser tenidos en cuenta únicamente los criterios dispuestos en el concurso de méritos, siendo necesario valorar otros criterios objetivos con relación a la experiencia específica y relacionada en el cargo.
3. Como quedó demostrado, ostento una posición diferente con relación a los otros candidatos que integran la lista, ya que el hecho de llevar más de cuatro años en el cargo y de ejercer las funciones que fueron mencionadas en líneas atrás, demuestra la experiencia específica y relacionada que ya tengo para continuar ejerciendo el cargo, además de contar con el conocimiento jurídico y técnico para ello.
4. Que en caso tal de que se llegase a nombrar una persona diferente, estaría usted señora Juez actuando en contravía del primer aspecto fundamental de la carrera administrativa enunciado al principio de estas consideraciones, afectando gravemente la eficiencia y eficacia del servicio que se presta en el juzgado.
5. Informarle a usted señora Juez con el respeto que se merece, en caso tal de no tener una respuesta positiva a mi pedimento, me veré obligado a acceder a todos los mecanismos legales que estén a mi disposición para obtener el nombramiento en propiedad del cargo, convencido del derecho que ostento.

6. Por último y en honor a la verdad, considero que no existe ningún otro candidato con mis capacidades y conocimiento en el cargo, que como se vuelve a reiterar la experiencia específica como báculo del mérito que atañe, le exige que acceda a mi pedimento, y que a título personal, con algo de desazón me resulta increíble creer que después de haber superado el concurso de méritos para el cargo que he venido ejerciendo por más de cuatro años con un excelente desempeño y sin ninguna queja o llamado de atención de su parte, tenga que acudir a otros mecanismos para hacer valer mis derechos como empleado judicial.
7. Es necesario aclarar que lo que aquí se pretende, y mi nombramiento en propiedad en el cargo de Escribiente, no configura arbitrariedad alguna por parte de usted con las otras personas que se encuentran en la lista, ya que como bien hemos demostrado, cumplo con los requisitos subjetivos y objetivos necesarios para continuar en el cargo, contando con las capacidades necesarias en procura de las necesidades del servicio.
8. En ese orden, me permito traer a colación la Sentencia SU – 613 del 2002:

*(...) Así las cosas, puede concluirse que ni la Constitución ni la ley han dispuesto un sistema de elección de los funcionarios judiciales. **Estos, en tanto que ingresan a la carrera judicial, serán seleccionados por el sistema de mérito (...).** Negrilla fuera del texto.*

9. A su vez, la sentencia C – 037 de 1996, declaró exequibles los artículos 166 y 167 de la Ley 270 de 1996, bajo las condiciones previstas en dicha providencia. Los artículos referidos, corresponden a la lista de candidatos y el nombramiento.

De allí es pertinente resaltar que la norma no solo pretende calificar la idoneidad profesional o técnica de los aspirantes, sino también los componentes objetivos de aquellas que pretenden ostentar el cargo conforme al mérito.

10. Por regla general, se presume que el primero de la lista es el mejor de acuerdo al puntaje obtenido, pero, en razón a que la presunción admite prueba en contrario, para el presente caso la misma recae en el análisis objetivo y específico que usted debe realizar conforme a mi experiencia en el cargo por más de cuatro (4) años en el Juzgado que usted dirige.
11. Así las cosas, señora Juez, como es expuesto en el antecedente jurisprudencial referido, usted como nominadora tiene la facultad de realizar un último juicio de

idoneidad sobre los integrantes de la lista de candidatos, de acuerdo a los componentes objetivos y específicos, indicados a lo largo de la parte motiva de la presente petición, junto a una correspondiente verificación empírica, el cual se basa en un análisis de estudio y resultados, mediante la observación de la experiencia, en consecuencia, tiene la potestad de excluir nombres de la lista de elegibles, fundamentándose en razones objetivas, sólidas y específicas.

PETICIÓN

Atendiendo a todo lo dicho anteriormente, le solicito que, dentro de los términos dispuestos para ello, usted señora Juez proceda a nombrarme en PROPIEDAD, en el JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, en el cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO – GRADO NOMINADO.

Atentamente,

ANDRES ARTURO PACHECO LUQUE

C.C. 1032457657

RV: SOLICITUD URGENTE - ADICIÓN TUTELA Y ENVÍO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA DE LO CONTENCIOSO ADM 11001334104520210038800

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/11/2021 11:46

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Andres Arturo Pacheco Luque <andres6073@gmail.com>

Enviado: viernes, 26 de noviembre de 2021 11:21 a. m.

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD URGENTE - ADICIÓN TUTELA Y ENVÍO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA DE LO CONTENCIOSO ADM 11001334104520210038800

Buen día, el presente memorial va dirigido al siguiente proceso:

Acción de Tutela 11001334104520210038800

Accionante : ANDRES ARTURO PACHECO

Accionado: MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNANDEZ -JUEZ 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Asunto del memorial: ADICIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA Y SOLICITUD DE RECHAZO Y ENVÍO POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

AGRADEZCO QUE LA SOLICITUD SEA RESUELTA LO MÁS PRONTO POSIBLE, EN ATENCIÓN A QUE LA OFICINA DE REPARTO EFECTUÓ MAL EL REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA , MUCHAS GRACIAS.

**Atentamente,
ANDRES PACHECO
CC 1032457657**

Señor(a) Juez

45 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

La Ciudad

Referencia: Acción De Tutela 11001334104520210038800

Accionante: Andrés Arturo Pacheco Luque.

Accionado: María del Pilar Arango Hernández en su calidad de Juez Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá.

Asunto: Adición a la acción de tutela y solicitud de envió por competencia al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Buen día, por medio del presente escrito remito adición a la acción de tutela de la referencia, en atención a que en el libelo enviado inicialmente por errores técnicos me faltó incluir algunos aspectos trascendentales en los fundamentos de derecho y la solicitud de amparo.

Adición y conclusiones a los fundamentos de derecho:

Como podrá usted verlo honorable Magistrado (a), en estos momentos tengo un derecho adquirido que se ve amenazado con el silencio por parte de la Titular del Juzgado 34 Civil del Circuito, sin que a la fecha haya realizado la correspondiente valoración en torno a los criterios de la idoneidad, la experiencia específica, de los candidatos que integramos la lista de elegibles, por lo que, ruego a usted que acceda a mi pedimento y como Juez Constitucional ampare mis derechos fundamentales, los que se encuentran soportados y avalados por parte de la Corte Constitucional.

Además de lo anterior, deberá tener usted en cuenta que se está frente un caso bastante particular y poco común, pues en el ejercicio de la carrera administrativa no es habitual que una persona que ha venido ejerciendo en provisionalidad un cargo por más de 4 años, supere todas las etapas del concurso de méritos del mismo cargo, habilitándolo para que pueda ser nombrado en propiedad, situación que como

se reitera cambia el panorama trascendentalmente y obliga a que el nominador realice un juicio de valoración objetivo sobre todos los candidatos que integran la lista de elegibles -, teniendo como único resultado, que la persona más idónea será la que ha venido ejerciendo el cargo , es decir mi caso, pues en honor a la verdad, nadie más podría tener el conocimiento de todos los procesos que se manejan en el juzgado tanto en la secretaria como el despacho.

Solicitud de Amparo

Me sean amparados los derechos al debido proceso, trabajo, mínimo vital y el acceso a cargos públicos, y que como consecuencia de ello, se le ordene a la Doctora María del Pilar Arango Hernández en su calidad nominadora y Juez 34 Civil del Circuito de Bogotá, a que proceda a nombrarme en propiedad en el ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO – GRADO NOMINADO, excluyendo a las primeras personas que integran la lista de elegibles, por las consideraciones expuestas anteriormente.

Agradeciendo que las anteriores consideraciones sean tenidas en cuenta por su honorable despacho.

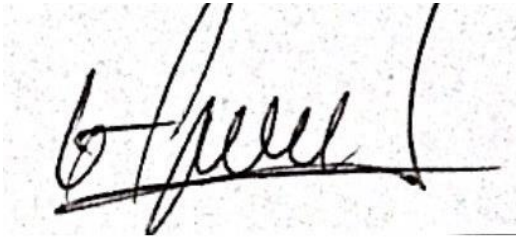
SOLICITUD DE RECHAZO Y ENVIO POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En la presente fecha la oficina de reparto me informa que la acción de tutela que interpusé fue asignada al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, graso error por parte de dicha oficina, ya que como lo señale en el libelo de la acción, la competencia debe corresponder al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de lo Contencioso Administrativo-, Teniendo en cuenta, que, actualmente me encuentro vinculado al cargo de escribiente nominado en el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

De igual forma, debe advertirse, que en los términos del numeral 5º del artículo 1º del Decreto referido en precedencia, que dicho órgano judicial para este caso funge como superior funcional de la Juez Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

Conforme a lo anterior y ante la premura para que sea resuelta la Acción de Tutela, le solicito cordialmente que en el menor tiempo posible su despacho rechace por falta de competencia la tutela y se la remita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de lo Contencioso Administrativo.

Agradeciendo la atención prestada, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Pacheco Luque', with a horizontal line drawn underneath the signature.

Andrés Arturo Pacheco Luque

CC 1032457657

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: 110012203000 2021-02644-00

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Acción de Tutela de Andrés Arturo Pacheco
contra Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.**

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se inicia el trámite de la solicitud de tutela instaurada por Andrés Arturo Pacheco contra Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

Notificar al titular del despacho judicial cuestionado mediante oficio, y anexar copias del escrito de tutela, para que en el término de **un (1) día**, contado a partir de la notificación de este proveído haga uso del derecho de defensa y contradicción. Y requerirlo para que remita las **copias legibles o en su defecto el expediente escaneado en su integridad**

Notificar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

Sin perjuicio de la notificación, la accionada deberá comunicar la existencia de esta acción a todas las **partes**, así como a sus apoderados e intervinientes en el proceso, en los términos del **art. 8° del Decreto 806 de 2020, allegando las constancias respectivas de tal gestión, con el fin de evitar futuras nulidades**, para que en el término de **un (1) día** ejerzan su derecho a la defensa.

Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados que puedan verse afectados con sus resultados, **súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de**

este proveído en el micrositio asignado al despacho accionado en la página web de la Rama Judicial.

Se tiene como prueba en su valor legal los documentos aportados con el libelo introductorio.

Para notificaciones y envío de respuesta, remitir las comunicaciones al des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0dcdb407b4cebb1e70d63b3c631eb772ec3eba89d640a7f8c7
be650c72db145

Documento generado en 29/11/2021 09:04:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>